



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Solicitante	Banco Popular S.A.
Causante	Yovany Ayala Hernández
Radicado	05001-40-03-013-2020-00789-00
Auto	Sustanciación No. 1415
Asunto	No tiene en cuenta notificación, requiere

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación digital al demandado Yovany Ayala Hernández al correo electrónico yovany0390@hotmail.com, con constancia de entrega efectiva, sin embargo revisada la notificación, se observa que se acredita el envío de 1 archivo adjunto indicando mandamiento de pago y traslado, por tal motivo, para este Despacho no hay certeza que se haya enviado la demanda, sus anexos y el auto que inadmite, memorial que subsana y auto que libró mandamiento de pago junto con la notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho no tendrá por notificado al demandado y se requiere a la parte demandante remita la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, mediante memorial la parte demandante el 18 de agosto solicitó el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y posterior a ello, el 4 de septiembre, 18 de octubre y 12 de diciembre de 2023, solicitó hacer caso omiso a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho accede a no dar tramite a la solicitud de retiro.

Ahora, Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se hubiere notificado de manera efectiva al demandado.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior, en vista que no hay medidas cautelares pendientes, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de haber adelantado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 064 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 24 DE ABRIL DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd3e0d305e86020a37add6c58215893fa26a3d1c7b4a3c9ff1b6e647b0dbb16**

Documento generado en 23/04/2024 09:47:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>